



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **0800131530092020-00019-00**  
Proceso: **EJECUTIVO.**  
Demandante: **LUIS ANTONIO BANCELIN SALZEDO**  
Dte. acumulado **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLE S.A.S.**  
Demandado: **MARÍA JOSÉ PUMAREJO LOSADA**

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informando a usted que el apoderado judicial del tercero Banco Finandina S.A., mediante memorial fechado 16 de junio de 2022, presentado a través de correo [gerencia@recreact.com](mailto:gerencia@recreact.com), aporta certificado de tradición de automotor y reitera solicitud de levantamiento de embargo. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, julio 25 de 2022.

Secretario,

HARBey IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa GJK 629, presentada por el apoderado judicial del Banco Finandina S.A, como tercero interesado en calidad de acreedor con garantía mobiliaria sobre el vehículo embargado y aporta certificado de tradición.

Manifiesta en su solicitud que, ante el Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla, bajo el radicado N°08001-40- 23-005-2021-0078-00, se adelanta tramite de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, existente sobre el vehículo de placas GJK629, al existir una prenda registrada sobre el vehículo en mención a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A. y registro de ejecución debidamente registrado ante la entidad Confecamaras, mediante la aplicación del MECANISMO DE PAGO DIRECTO contemplado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, este juzgado negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placa GJK 629, efectuada el 11 de mayo de 2022, por cuanto no se acreditaba que se hubiese hecho efectiva la medida, razón por la cual se le requirió al tercero aportara certificado de tradición respectivo. Junto con dicha solicitud el apoderado aportó los siguientes documentos: escáner del contrato de garantía mobiliaria del vehículo de placas GJK629, escáner del registro de inscripción inicial y de ejecución del vehículo GJK629, auto de admisión de trámite de pago directo, solicitud de aprehensión y entrega, oficio de aprehensión del vehículo y acta de inmovilización y puesta a disposición.

Es evidente que según documentación aportada por la misma Finandina, dicho automotor fue aprehendido y entregado a la entidad financiera como garantía de pago por la acreencia tal como se observa en las actuaciones ventiladas en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, como consecuencia del ejercicio del mecanismo de ejecución por pago directo.

**Mecanismo de ejecución por pago directo y su oponibilidad.**

De conformidad con el artículo 60 de la 1676 de 2013, reglamentada por el artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, mediante este mecanismo, el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

La misma Ley 1676 de 2013, reglamenta, entre otros, la oponibilidad de la garantía mobiliaria, es así, como en su artículo 21 señala: *“Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el*

**control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.**

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 7° determina. “En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

De las anteriores normas se desprende, además de la oponibilidad del crédito garantizado mediante el mecanismo de ejecución de pago directo, la prevalencia del mismo sobre otros créditos garantizados, por tanto, resulta oponible frente a cualquier acto de ejecución sobre la garantía (bien dado en garantía).

Así las cosas, como quiera que la garantía mobiliaria se encuentra inscrita con anterioridad a la cautela generada por esta agencia judicial, la hace oponible frente a terceros, y en consecuencia se opone per se a la cautela emitida por esta agencia judicial; por tanto, no se puede obviar la calidad misma de la garantía frente a las acciones personales de terceros y dada la naturaleza misma del mecanismo de ejecución por pago directo, ejercitado por el acreedor BANCO FINANADINA, prima la voluntad de las partes dando un matiz de exclusividad al bien dado en garantía que desde cualquier perspectiva comercial o de acción queda reservado como primer aspecto para materializar la garantía en la que fue otorgada.

Por ello, cualquier acción personal debe ceder frente a la garantía mobiliaria, es decir, el operador jurídico debe priorizar la garantía más aún cuando se encuentra registrada, que aún la misma norma reguladora señala que cuando se ha dado en garantía mobiliaria el mismo bien a varias personas se le da el carácter prevalente según el orden de fecha de registro, más aún cuando se encuentra frente a varios créditos que señala el numeral 1° del artículo 55 de la ley 1676 de 2013.

Dado que la garantía mobiliaria es oponible frente a terceros, máxime cuando se encuentra registrada como ocurre en el sub iudice, y bajo esa óptica se visualiza el caso en concreto, toda vez que el acreedor garantizado también puede ejercerla frente a una medida cautelar impartida por solicitud de un tercero, por lo tanto teniendo en cuenta el carácter oponible, de naturaleza prevalente frente a otros créditos y frente a otras garantías registradas, y que la norma especial apunta a simplificar no sólo la constitución de la garantía sino también la oponibilidad a la prelación y ejecución de la misma, el Juzgado encuentra procedente la solicitud de levantamiento de medida de embargo sobre el vehículo de placa GJK 629 .

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

Primero. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placa GJK 629, conforme las razones expuestas.

Segundo: Oficiar a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637a854f518d8552c727f1c26f1de14da1c84e62c77f8a5cd23be5129f1572de**

Documento generado en 28/07/2022 03:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**